

TÍTULO 3. NORMATIVA DE CARÁCTER PORMENORIZADO

CAPÍTULO 3.1 LA REGULACIÓN DE USOS DE LAS ÁREAS FUNCIONALES

Artículo 3.1.1 Área de Infraestructuras de Gestión de Residuos (AG 1, 2, 3 y 4)

1. **Uso principal:** Infraestructuras de gestión de residuos, en consonancia con la definición procurada en el Art. 3.1.3. de las presentes Normas
2. **Usos compatibles:**
 - a) Actividades de gestión, reutilización, tratamiento, reciclaje, valoración y eliminación de residuos, y las contraídas para su investigación, conforme a las definiciones que sobre el particular ofrece tanto el PTEOR como la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
 - b) Usos terciarios en la categoría de Oficinas y Almacenes al servicio de los usos de las infraestructuras de estas Áreas.
 - c) Usos industriales y usos de taller, relacionados con el uso principal.
 - d) Usos administrativos vinculados a los equipamientos del Complejo.
 - e) Infraestructuras de acceso y comunicación a la infraestructura y a sus necesidades de operatividad, y los consiguientes usos de aparcamiento.
 - f) Infraestructuras relacionadas con las redes de abastecimiento y de energía.
 - g) Los usos de espacios libres públicos y áreas ajardinadas.
 - h) Los usos educativos, formativos y los de carácter cultural si por razón de la actividad principal no estuvieran expresamente prohibido, o que por necesidades de servicio no resultaran autorizados en momentos determinados de la actividad.
3. Son de aplicación también las determinaciones contenidas en el Anexo de Fichas de Ordenación del presente Plan para cada una de las Áreas Funcionales.

Artículo 3.1.2 Área de Vertido (AV)

1. **Uso principal:** Infraestructura de gestión de residuos (vertido de residuos) en consonancia con la definición procurada en el Art. 3.1.4. de las presentes Normas.

2. **Usos compatibles:**

- a) Infraestructuras de acceso y comunicación al Área.
 - b) Infraestructuras de redes de abastecimiento y de energías renovables.
 - c) Infraestructuras de recogida y tratamiento, tanto de gases, como de pluviales y lixiviados.
 - d) Uso Minero-extractivo, dirigido a la consecución de los objetivos del área y al uso principal.
3. Son de aplicación también las determinaciones contenidas en el Anexo de Fichas de Ordenación del presente Plan para el Área de Vertido (AV).

Artículo 3.1.3 Área Industrial (AI)

1. **Uso principal:** el industrial, en consonancia con la definición procurada en el Art. 3.1.5 de las presentes Normas
2. **Usos compatibles:**
 - a) Infraestructuras de acceso y comunicación al Área.
 - b) Infraestructuras de redes de abastecimiento y de energías.
 - c) Infraestructuras de recogida y tratamiento, tanto de gases, como de pluviales y lixiviados.
 - d) Actividades de gestión, reutilización, tratamiento y eliminación de residuos, conforme a las definiciones que sobre el particular ofrece la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
 - e) Espacios libres, dotaciones, equipamientos.
 - f) Infraestructuras de comunicación y aparcamientos, de redes de abastecimiento, de energía renovables.
 - g) Almacenes y oficinas al servicio del uso principal y al de los usos compatibles.
 - h) Se admite la actividad agrícola hasta tanto sea firme el inicio de los procesos de urbanización, por la aprobación de los instrumentos de desarrollo y gestión correspondientes.
3. Son de aplicación también las determinaciones contenidas en el Anexo de Fichas de Ordenación del presente Plan para el Área Industrial (AI).

Artículo 3.1.4 Área Extractiva (AE)

1. **Uso principal:** Minero, en consonancia con la definición procurada en el Art. 3.1.6 de estas Normas.

2. **Usos compatibles:**

a) Mientras se realice la actividad extractiva:

- Infraestructuras necesarias para el desarrollo del uso principal, así como para el desarrollo de las actividades necesarias para la restauración del área afectada por el mismo.
- Almacenes, oficinas y dependencias al servicio de los usos permitidos del Área.
- Infraestructuras de acceso al Área, a sus necesidades de operatividad y a las de restauración del espacio afectado por la extracción, y los consiguientes usos de aparcamiento.
- Infraestructuras de redes de abastecimiento.

b) Una vez finalizada la actividad extractiva y restaurada la cantera:

- Los usos relacionados en el art. 55, b) TR, por referencia a los terrenos que, por relación a sus valores económicos, sean merecedores de protección.
- Infraestructuras de energías renovables (eólica, fotovoltaica).

3. Son de aplicación también las determinaciones contenidas en el Anexo de Fichas de Ordenación del presente Plan para el Área Extractiva (AE).

Artículo 3.1.5 Área Extractiva y de Reserva Estratégica (AE-RE)

1. **Uso principal:** Minero, en consonancia con la definición procurada en el Art. 3.1.7 de estas Normas.

2. **Usos compatibles:**

- a) Infraestructuras necesarias para el desarrollo del uso principal, así como para el desarrollo de las actividades necesarias para la restauración del área afectada por el mismo.
- b) Usos terciarios en la categoría de Oficinas, Almacenes y otras dependencias al servicio de los usos permitidos del Área.
- c) Infraestructuras de acceso al Área, a sus necesidades de operatividad y a las de restauración del espacio afectado por la extracción, y los consiguientes usos de aparcamiento
- d) Infraestructuras de redes de abastecimiento y de energía.
- e) Se admiten los usos agrícolas existentes, hasta tanto se implante el uso minero o sea incorporada el Área, por el procedimiento de Revisión del PTPO, a los objetivos fundamentales del Complejo Ambiental.

3. Son de aplicación también las determinaciones contenidas en el Anexo de Fichas de Ordenación del presente Plan para el Área Extractiva y de Reserva Estratégica (AE-RE).

Artículo 3.1.6 Corredores Paisajísticos (CP)

1. **Uso principal:** Ambiental.
2. **Usos compatibles:**
 - a) Infraestructuras necesarias para la protección y restauración de la flora, del paisaje y del patrimonio arqueológico localizado en estos Corredores, así como los usos educativos y de restauración que en su caso pudieran contraerse.
 - b) Infraestructuras de aprovechamiento de energía eólica que, con arreglo a lo previsto en el Art. 4.2.11 de estas Normas, pudieran ser autorizadas.
 - c) Infraestructuras de acceso y comunicación a estas Áreas, y las de redes de abastecimiento necesarias para el servicio de las diferentes Áreas.
3. Son de aplicación también las determinaciones contenidas en el Anexo de Fichas de Ordenación del presente Plan para cada uno de los Corredores Paisajísticos CP-1 y CP-2.

Artículo 3.1.7 Parque Ambiental (PA)

1. **Uso principal:** espacio libre (áreas ajardinadas)
2. **Usos compatibles:**
 - a) Infraestructuras y construcciones necesarias para el desarrollo del uso principal.
 - b) Infraestructuras de redes de abastecimiento, de energía renovables,
 - c) Actuaciones de ajardinamiento
3. Son de aplicación también las determinaciones contenidas en el Anexo de Fichas de Ordenación del presente Plan para el área funcional Parque Ambiental (PA).

Artículo 3.1.8 Protección de Infraestructuras viaria y de transporte (IN)

1. **Uso principal:** Infraestructuras viaria y ferroviaria
2. **Usos compatibles:**
 - a) Infraestructuras de comunicación y aparcamientos, de redes de abastecimiento
 - b) Áreas ajardinadas
 - c) Los usos permitidos por la normativa sectorial de carreteras en la zona de servidumbre de protección y afección.

- d) Los usos permitidos por la normativa sectorial que regula la infraestructura ferroviaria.
3. Son de aplicación también las determinaciones contenidas en el Anexo de Fichas de Ordenación del presente Plan para el área de Protección de Infraestructura Viaria y de Transporte (IN)

CAPÍTULO 3.2 LA REGULACIÓN ESPECÍFICA DE LAS ÁREAS DE EXTRACCIÓN

Sección 1ª: Los espacios extractivos del PTPO

Artículo 3.2.1 Las áreas de extracción

Las áreas de extracción en el ámbito del presente Plan se concretan a aquellos espacios que el Plan integra en el Área Extractiva (AE), (“*Guama*”, y “*Archipenque*”), en el Área Extractiva y de Reserva Estratégica (AE-RE), (“*Guama-Arico*” y *resto del Área*) y en el “Área de Vertido”(AV) (explotación de “*El Grillo*”).

Artículo 3.2.2 Área Extractiva (AE)

1. Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 3.1.6 de las presentes, las Áreas Extractivas son zonas delimitadas por el PTPO para permitir y coordinar en ellas el desarrollo de la actividad extractiva en los términos de sus correspondientes títulos habilitantes, y de plena conformidad con la legislación minera, con las previsiones del PIOT, y su desarrollo por el PTEOR, y con arreglo a los particulares requerimientos y necesidades del Complejo.
2. El Plan asigna a esta Área Extractiva las siglas (AE), por referencia a su habilitación extractiva.
3. El régimen general de usos de estas Áreas está reglado en el Artículo 3.1.14 de las presentes, con más de lo que se dispone sobre el particular en el presente Capítulo.
4. Las explotaciones que el Plan integra en esta Área Funcional son la Concesión minera de Guama (Sección C) y la Autorización de aprovechamiento de Archipenque (Sección A), cuyos respectivos sistemas de explotación el Plan asume como propios.

Artículo 3.2.3 Área Extractiva y de Reserva estratégica (AE-RE)

1. Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 3.1.7 de las presentes, el “**Área Extractiva y de Reserva Estratégica**” es una Área funcional del Plan en la que, al tiempo que el PTPO delimita para residenciar en ella, como actividad principal, la actividad de extracción, reconoce en ella unas singulares y estratégicas condiciones que la permitirían, en su caso, acoger los futuros procesos de expansión del Complejo Ambiental que resultaran válidamente autorizados.

2. El Plan asigna a esta Área Extractiva del Plan las siglas (AE-RE), por referencia a su uso principal extractivo y a su protagonismo estratégico en las necesidades de expansión que pudiera experimentar el Complejo.
3. El régimen general de usos de esta Área está reglado en el Artículo 3.1.15 de las presentes, con más de lo que se dispone sobre el particular en el presente Capítulo.
4. El Plan integra en esta Área funcional la explotación de la Autorización minera de “Guama-Arico” (Sección A), cuyo sistema de explotación el Plan asume como propio.

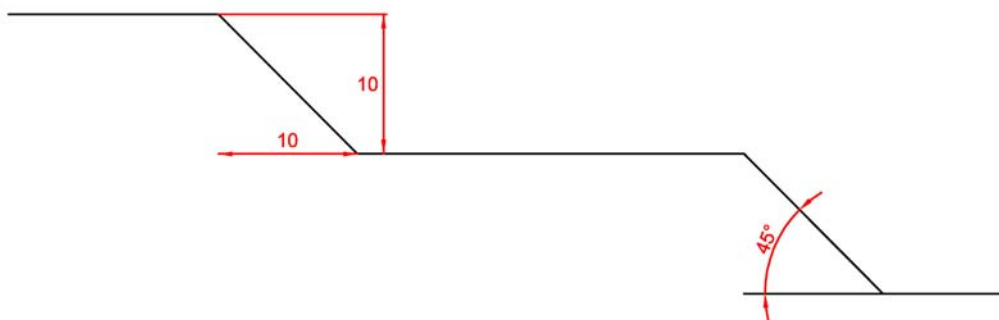
Artículo 3.2.4 Área de Vertido (AV)

1. Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 3.1.4 de las presentes, es el Área que, recibiendo las fracciones de residuos que ya no tienen posibilidad de ser reutilizados, reciclados o revalorizados, el Plan señala para concretar en ella las operaciones de eliminación de residuos del Complejo.
2. El Plan asigna a esta Área de Vertido las siglas (AV) por referencia a su Uso principal.
3. El régimen general de usos de estas Áreas, reglado en el Artículo 3.1.12 de las presentes Normas, registra como Uso principal el vertido controlado y admite como uso compatible, el uso minero-extractivo.
4. El Plan integra en esta Área funcional la Autorización minera de “El Grillo” (Sección A), cuyo sistema de explotación el Plan asume como propio.
5. La empresa propietaria de la cantera El Grillo podrá continuar con la autorización minera concedida, así como proceder a la ampliación de la misma, hasta que se proceda a la expropiación de los terrenos para ser destinados a la conformación de las celdas de vertido, de acuerdo a las disposiciones de este Plan. La elección del sistema de expropiación es sin perjuicio de posibles acuerdos entre las partes que facilite el traslado de la cantera El Grillo y libere la superficie que ocupa en la actualidad para los fines y plazos previstos en este Plan. En tal caso, dichos acuerdos se formalizarían en un Convenio de Gestión.

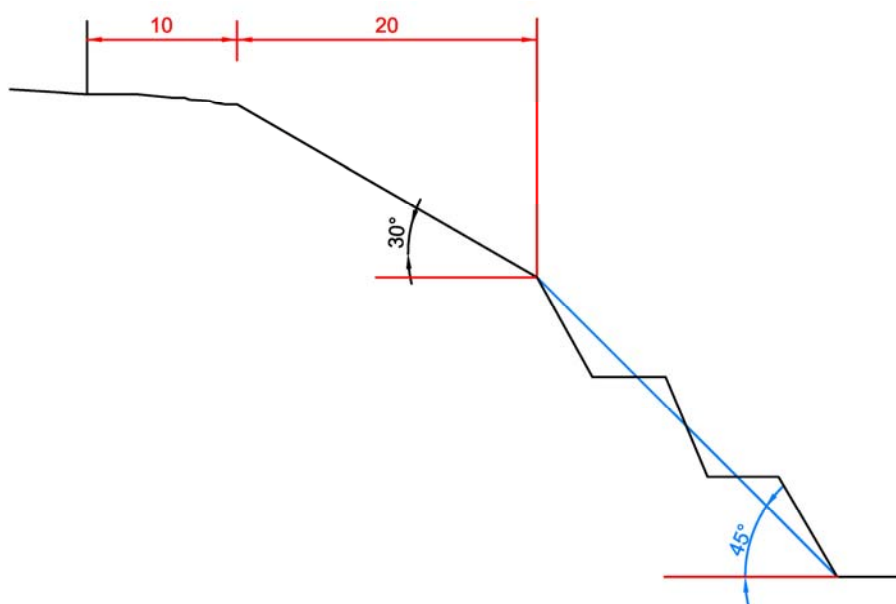
Sección 2ª: Condiciones sobre la ejecución de las labores extractivas

Artículo 3.2.5 Área Extractiva (AE)

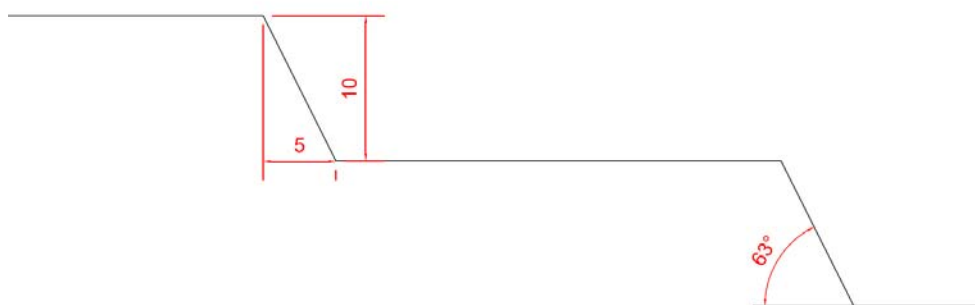
1. La ejecución de las labores extractivas en el ámbito de Guama se ajustará a las siguientes condiciones:
 - a) En el ámbito de la Concesión minera de Guama el Plan asume el sistema de explotación propuesto en el proyecto de explotación aprobado por el Servicio de Minas.
 - b) El sistema de explotación a utilizar será “a cielo abierto”, realizado por medio banqueo descendente mediante arranque mecánico.
 - c) Se extraerá el material creando una serie de plataformas en sentido descendente, separadas entre sí por taludes de diez (10) metros de altura máxima con una inclinación máxima de talud de 1H:1V (45°).



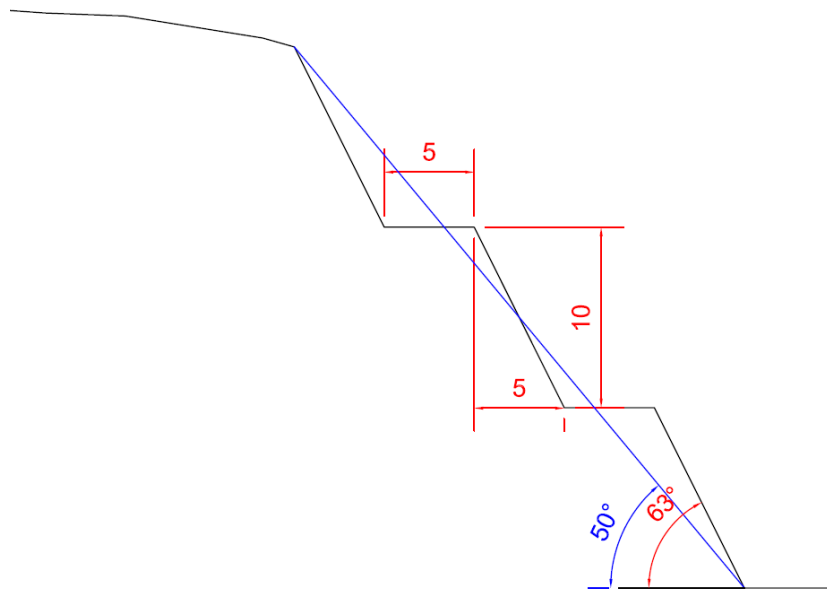
- d) Se prohíbe la explotación por debajo del nivel del mar y del nivel freático estacionario.
- e) En el interior del ámbito existe un cauce de barranco de titularidad pública, el cual, deberá ser respetado en todo momento en su estado natural, cumpliendo con las prescripciones establecidas para este caso por el órgano competente en la materia (Consejo Insular de Aguas de Tenerife).
2. La ejecución de las labores extractivas en el Área Extractiva de Restauración Singular, señalada en el plano de ordenación 1-O (Calificación del suelo), se ajustará a las siguientes condiciones:
- a) El sistema de explotación a utilizar será “a cielo abierto”, realizado por medio de banqueo descendente mediante arranque mecánico. Se realizará por zonas en sentido descendente hasta alcanzar la cota base, con cuantos frentes de labor requirieran las necesidades de explotación.
- b) En la zona superior de este espacio se habrá de delimitar una franja de retranqueo de diez (10) metros de anchura mínima, franja en la que se excluyen las labores de extracción.



- c) A partir de la franja de retranqueo anterior, se define otra franja de veinte (20) metros de anchura mínima donde el talud medio final conformado por la explotación conformará un ángulo de 30° como máximo. En el resto del Área Extractiva de Restauración Singular, el talud medio final conformado por la extracción conformará un ángulo de 45° como máximo
- d) La presencia de un cauce de barranco de titularidad privada, en la confluencia con el límite de Guama, exigirá adoptar la debida diligencia hidrológica conforme dispone el Plan, y a su razón, estar a las determinaciones que en este sentido pueda impartir el Consejo Insular de Aguas.
- e) En todo caso se prohíbe la extracción por debajo del nivel del mar y del nivel freático estacionario.
3. La ejecución de las labores extractivas en el ámbito de la autorización de aprovechamiento minero de Archipenque se ajustará a las siguientes condiciones:
- d) En el ámbito de la autorización de aprovechamiento minero de Archipenque el Plan asume el sistema de explotación propuesto en el proyecto de explotación aprobado por el Servicio de Minas.
- e) El sistema de explotación a utilizar será “a cielo abierto”, realizado mediante banqueo descendente mediante arranque mecánico y explosivos. Se realizará por zonas en sentido descendente hasta alcanzar la cota base, con cuantos frentes de labor requirieran las necesidades de explotación
- f) Se extraerá el material en sentido descendente, hasta la obtención de la rasante establecida en el proyecto autorizado.
- g) La configuración final del terreno quedará formada por una serie de plataformas separadas entre sí por taludes de diez (10) metros de altura máxima, con una inclinación máxima de talud de 1H:2V.



- h) En la zona superior de la explotación en la zona limítrofe con el terreno se realizarán una serie de bancales para unir el terreno natural con la plataforma superior de nueva creación, para ello se realizarán bancales de diez (10) metros de altura máxima, con una inclinación máxima de talud de 1H:2V y bermas de 5 metros de anchura mínima



- i) En todo caso se prohíbe la extracción por debajo del nivel del mar y del nivel freático estacionario.

Artículo 3.2.6 Área Extractiva y de Reserva estratégica (AE-RE)

1. La ejecución de las labores extractivas en el ámbito de la explotación de Guama-Arico se ajustará a las siguientes condiciones:
 - a) Se asume el sistema de explotación propuesto en el proyecto de explotación y aprobado por el Servicio de Minas.
 - b) El sistema de explotación a utilizar será "a cielo abierto", realizado por banqueo descendente mediante arranque mecánico, en concreto, mediante la perforación y arranque por cuñas.
 - c) Se extraerá el material en sentido descendente, hasta la obtención de la rasante establecida en el proyecto autorizado.
 - d) La configuración final del terreno quedará formada por una serie de plataformas separadas entre sí por taludes de 4 metros de altura con una inclinación de talud de 90°.

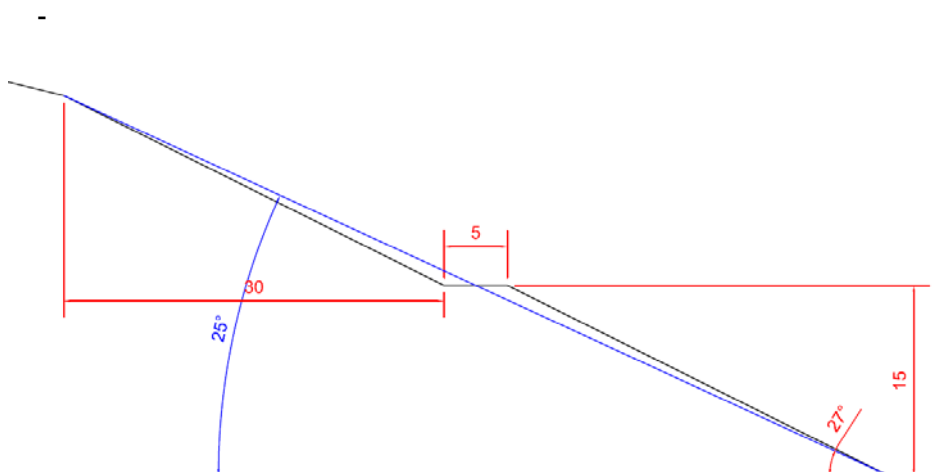


- j) En todo caso se prohíbe la extracción por debajo del nivel del mar y del nivel freático estacionario.

- k) En el límite del ámbito existe un cauce de barranco de titularidad pública, el cual, deberá ser respetado en todo momento en su estado natural, cumpliendo con las prescripciones establecidas para este caso por el órgano competente en la materia (Consejo Insular de Aguas de Tenerife).

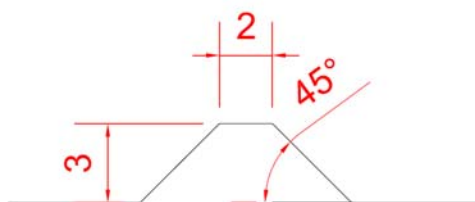
2. Para el resto del Área, el Plan destaca las siguientes determinaciones:

- a) El sistema de explotación, que será a cielo abierto mediante banqueos descendentes mediante arranque mecánico, se realizará por zonas en sentido descendente hasta alcanzar la cota base que el PTPO establece para configurar una celda de vertido del Complejo Ambiental, con cuantos frentes de labor requiriera las necesidades de explotación.
- b) En la zona superior de este espacio se habrá de delimitar una franja de retranqueo de diez (10) m de anchura mínima, franja en la que se excluyen las labores de extracción.
- c) La configuración final del terreno conformará una plataforma base de celda de vertido con la siguiente configuración de talud:
- d) La profundidad máxima de excavación será de cuarenta (40) metros respecto a la cota del terreno circundante. En cualquier caso, no se podrá exceder la cota del encauzamiento del barranco situado al sureste del área AE-RE.
- e) La plataforma resultante deberá disponer de un sistema de drenaje superficial por gravedad, de forma que el agua de escorrentía de la parcela se vierta en el encauzamiento del barranco. La pendiente mínima de la plataforma deberá de ser del 1%.
- f) Se han de adoptar taludes 2H:1V con alturas máximas de quince (15) m de altura. No se considerarán bermas en caso de no superar dicha altura máxima.



- La presencia de un cauce de barranco de titularidad pública, en la confluencia con el límite de Guama-Arico, exigirá adoptar la debida diligencia hidrológica conforme dispone el Plan, y a su razón, estar a las determinaciones que en este sentido pueda impartir el Consejo Insular de Aguas.
- En todo caso se prohíbe la extracción por debajo del nivel del mar y del nivel freático estacionario.

- En el límite del ámbito con el Corredor Paisajístico se ejecutará un caballete con los materiales sobrantes de la excavación para impedir la visión de las actividades desde el viario. La ejecución del caballete será de forma temporal mientras duren las labores extractivas del ámbito. Una vez se inicien las labores comprendidas para su uso como celda de vertido, dicho caballete podrá ser eliminado para la correcta ejecución de los trabajos previstos en el nuevo uso. Este caballete dispondrá de las siguientes características mínimas:
 - Altura: 3 metros
 - Pendiente del talud: 45°
 - Anchura en la coronación: 2 metros
- La ejecución de las labores extractivas en el interior del ámbito se podrán de realizar de dos formas:

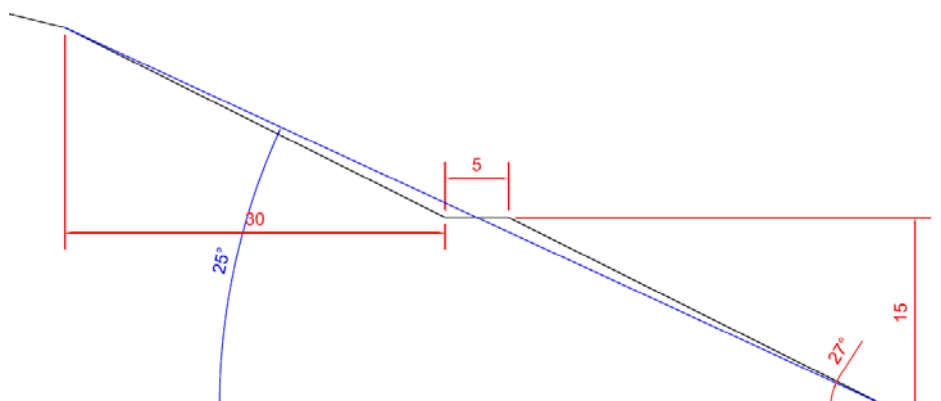


- *Considerando el ámbito como una única explotación.* En este caso se realizará las labores de extracción a lo largo de todo el ámbito, ejecutándose la excavación prevista para el uso final del hueco como celda de vertido.
- *Considerando el ámbito como varias explotaciones independientes.* En este caso las labores de las diferentes explotaciones tiene que ser coordinada, puesto que el resultado final a obtener tiene que ser uniforme y cumplir con los parámetros fijados para su uso final como celda de vertido

Artículo 3.2.7 Explotación de El Grillo

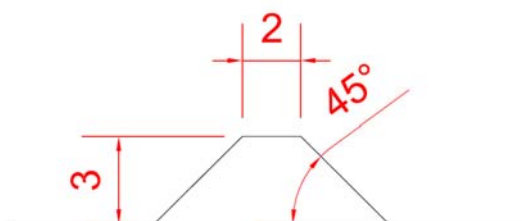
1. Se asume el sistema de explotación propuesto en el proyecto de explotación y aprobado por el Servicio de Minas.
2. El sistema de explotación a utilizar será “a cielo abierto”, realizado mediante banqueo descendente mediante arranque mecánico.
3. Se extraerá el material en sentido descendente, hasta la obtención de la rasante establecida en el proyecto de explotación autorizado. Dependiendo de las necesidades de la explotación se podrán tener varios frentes de trabajo abiertos a la vez.
4. En el caso de que para la obtención del suelo de la cantera El Grillo se opte por un Convenio entre el Cabildo y la empresa propietaria de aquella, la ejecución de las labores extractivas en el área ampliada convenida de explotación se realizará de forma que la configuración final del terreno se corresponda con la plataforma base de una celda de vertido con la siguiente configuración de talud:

- Se han de adoptar taludes 2H:1V con alturas máximas de quince (15) m de altura. No se considerarán bermas en caso de no superar dicha altura máxima.



5. En el límite del ámbito con el Corredor Paisajístico se ejecutará un caballete con los materiales sobrantes de la excavación para impedir la visión de las actividades desde el viario. La ejecución del caballete será de forma temporal mientras duren las labores extractivas del ámbito. Una vez se inicien las labores comprendidas para su uso como celda de vertido, dicho caballete podrá ser eliminado para la correcta ejecución de los trabajos previstos en el nuevo uso. Este caballete dispondrá de las siguientes características mínimas:

- Altura: 3 metros
- Pendiente del talud: 45°
- Anchura en la coronación: 2 metros



Sección 3ª: El viario de acceso principal a las explotaciones

Artículo 3.2.8 El sistema viario de las explotaciones

El sistema viario de las Áreas Extractivas lo conforman dos tipos de viarios:

- El viario de acceso a las explotaciones
- Las vías interiores de las explotaciones

Artículo 3.2.9 El viario de acceso a las explotaciones

1. Con arreglo a lo dispuesto en el Art. 3.5.3.2 PIOT toda explotación contará al menos con una vía de acceso desde la red viaria pública, para uso exclusivo del tráfico vinculado a los usos extractivos, convenientemente señalizado y debidamente provisto de elementos que permitan su cierre cuando no se realicen en ellos actividad alguna.
2. Guama y su ampliación. La explotación toma su acceso directamente desde el enlace de la TF-1 con el Complejo Ambiental, pudiendo tener como acceso alternativo la Carretera General La Cisnera.
3. Resto del Área Extractiva (AE). Su acceso se podrá realizar desde la Carretera General La Cisnera.
4. Archipenque. El acceso a la explotación se realiza desde la Carretera General La Cisnera, en su p.k. 2,1 del enlace de la TF-1 con el Complejo Ambiental.
5. Guama-Arico y resto del Área de Reserva Estratégica (AE-RE). El acceso a la explotación se realiza mediante una vía, con una longitud aproximada de 1.100 m. que arranca desde la Carretera General El Río.

Artículo 3.2.10 Determinaciones sobre su diseño

El trazado de estos accesos se realizará de modo que se evite en lo posible la visión directa de la cantera desde los viarios públicos, con cuanto más se determina en este Art. 3.5.3.2 PIOT, para las demás condiciones de sus secciones transversales, número de carriles y pendientes medias.

Artículo 3.2.11 Ejecución y mantenimiento

La ejecución y mantenimiento de tales viarios, que correrá a cargo de las correspondientes explotaciones, deberá ser sistemático y periódico, procediéndose al riego de los tramos no pavimentados cada cuatro horas durante los periodos de trabajo, al objeto de evitar la formación de nubes de polvo.

Sección 4ª: El viario interior de las explotaciones

Artículo 3.2.12 El viario interior de las explotaciones

1. Las vías interiores de las explotaciones se regularán conforme a lo establecido en sus correspondientes proyectos de explotación y desarrollo de las labores, y en lo prevenido en los números siguientes.
2. A efectos del PTPO, este viario interior de las áreas extractivas del ámbito del PTPO se conforma por dos tipos de vías:
 - a) Pista: Vía destinada a la circulación de vehículos para el servicio habitual de una explotación.

- b) Acceso: Vía destinada a la circulación de vehículos y/o personal de carácter eventual para el servicio a un frente de explotación.

Artículo 3.2.13 Régimen general

El diseño y construcción de estos viarios habrán de ajustarse a las siguientes diligencias:

- a) Plantas y perfiles. El diseño de sus plantas y perfiles tendrá que asegurar una circulación segura en función, tanto de los tipos de vehículos que vayan a transitar por ellos, como por la intensidad prevista de circulación.
- b) Trinchera de rodadura. Habrá que extremar la calidad de la superficie de rodadura, su estabilidad y la previsión del frenado de los vehículos que la transitarán.
- c) Perfiles. Sus perfiles transversales habrán de adecuarse para su función de desagüe, y sus perfiles longitudinales habrán de evitar la formación de badenes.
- d) Arcenes. Los arcenes entre el borde de estos viarios y el pie o borde inferior de talud, no pueden ser inferiores a dos (2) metros. Cuando se trate de un viario de paso obligatorio de personal, el arcén de separación del borde inferior del talud se aumentará en dos (2) metros más para disponer de un arcén peatonal complementario.
- e) Taludes. Los taludes en los que se detecten riesgo cierto de deslizamiento o desprendimiento, habrán de asegurarse mediante mallazo, bulonado, gunitado o similares diligencias aseguradoras, de tal modo concebidas que dejen un arcén de seguridad con anchura de cinco (5) metros.
- f) En las zonas de riesgo de vuelco o caídas, el borde de la pista habrá de balizarse; si su separación al borde superior de un talud es < 5 m. de terreno firme, habrá de optarse por la instalación de topes o barreras infranqueables para un vehículo a la velocidad máxima permitida, o señalarse la anchura de pista y reducir la velocidad máxima permitida.

Artículo 3.2.14 Anchuras de calzadas en pistas y accesos

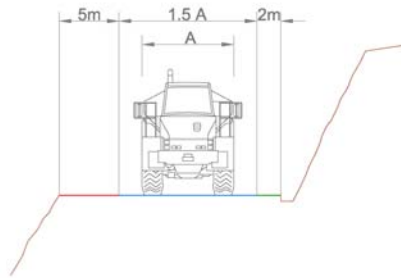
1. La anchura mínima de calzada en pistas de un solo carril con tráfico normal será vez y media la del vehículo mayor que se prevea circule por ella.
2. La anchura mínima de calzada en pistas de un solo carril con tráfico intenso y pesado será dos veces el ancho del mayor vehículo que circule por ella.
3. La anchura mínima de calzada en pistas de dos carriles será tres veces la anchura del vehículo más ancho.
4. En accesos de un carril la anchura de la calzada será la del vehículo mayor que circule por el acceso.

Artículo 3.2.15 Anchuras totales de las pistas

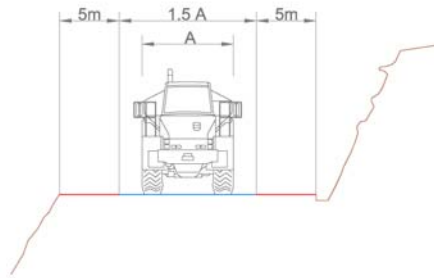
Las anchuras totales de las pistas, en función de las concretas peculiaridades de cada una de ellas, se contraerán a los siguientes valores:

1. Tráfico normal, 1 carril:

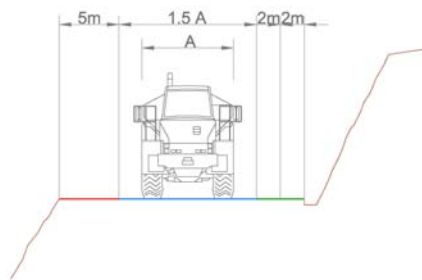
a) Pista SIN arcén de seguridad



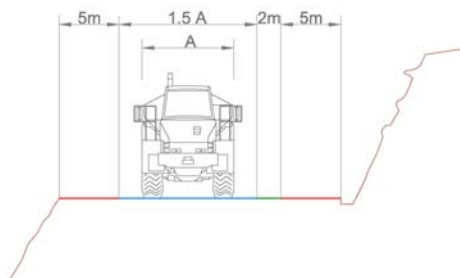
b) Pista CON arcén de seguridad



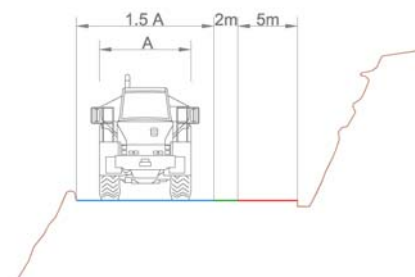
c) Pista CON arcén para peatones SIN arcén de seguridad



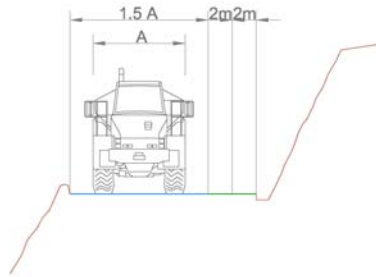
d) Pista CON arcén para peatones CON arcén de seguridad



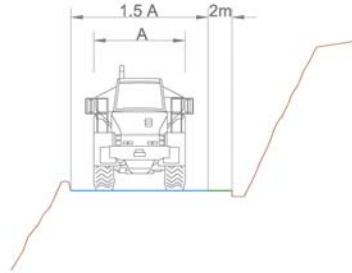
e) Pista CON arcén para peatones CON arcén de seguridad CON barrera no franqueable



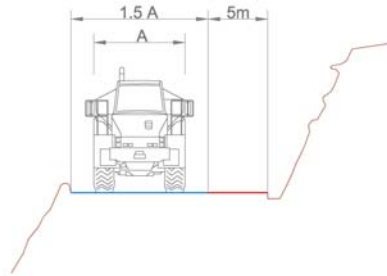
f) Pista CON arcén para peatones SIN arcén de seguridad CON barrera no franqueable



g) Pista SIN arcén de seguridad CON barrera no franqueable

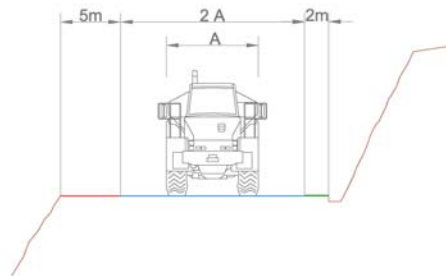


h) Pista CON arcén de seguridad CON barrera no franqueable

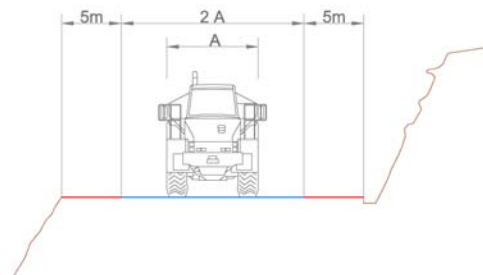


2. Tráfico intenso y pesado, 1 carril:

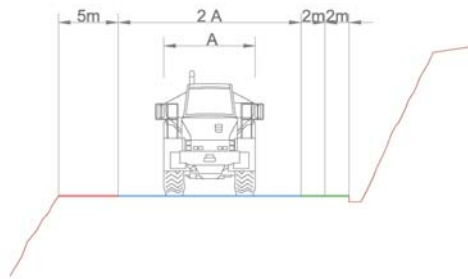
a) Pista SIN arcén de seguridad



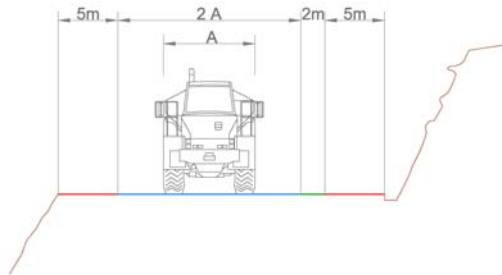
b) Pista CON arcén de seguridad



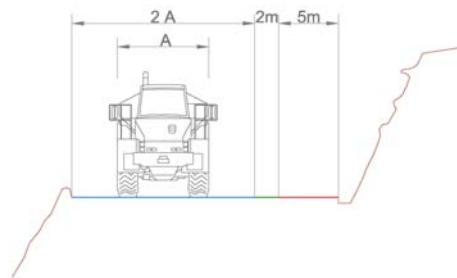
c) Pista CON arcén para peatones SIN arcén de seguridad



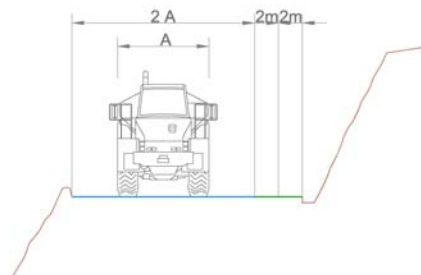
d) Pista CON arcén para peatones CON arcén de seguridad



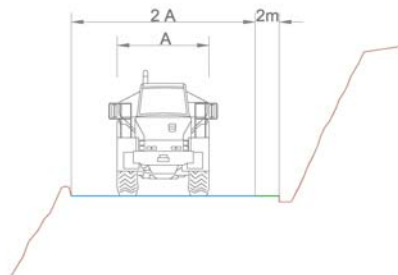
e) Pista CON arcén para peatones CON arcén de seguridad CON barrera no franqueable



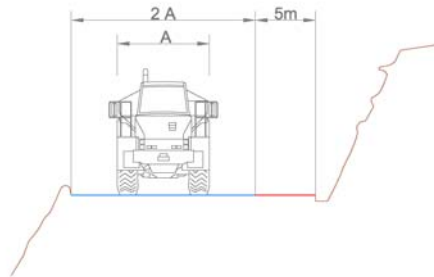
f) Pista CON arcén para peatones SIN arcén de seguridad CON barrera no franqueable



g) Pista SIN arcén de seguridad CON barrera no franqueable

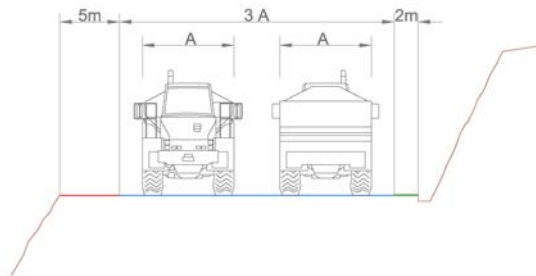


h) Pista CON arcén de seguridad CON barrera no franqueable

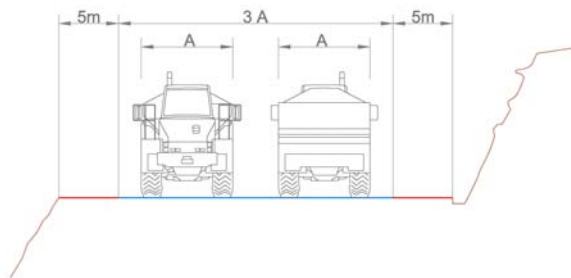


3. Pistas de 2 carriles:

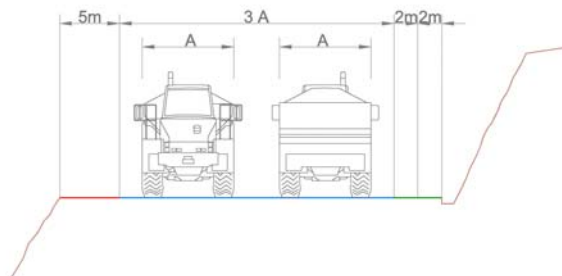
a) Pista SIN arcén de seguridad



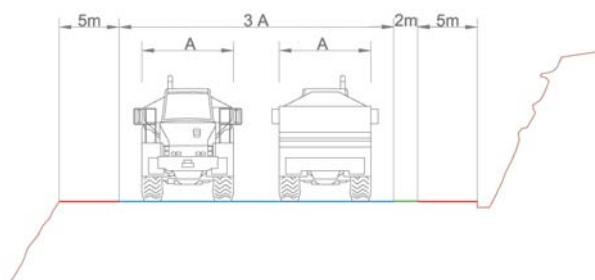
b) Pista CON arcén de seguridad



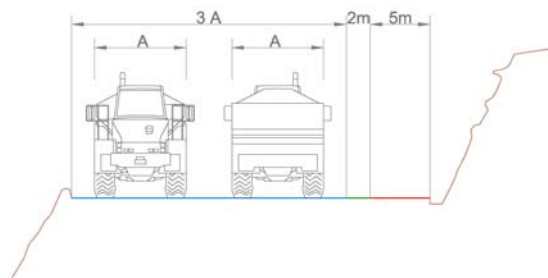
c) Pista CON arcén para peatones SIN arcén de seguridad



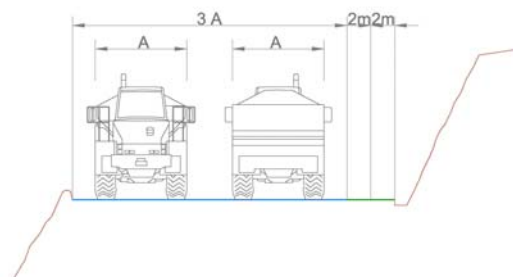
d) Pista CON arcén para peatones CON arcén de seguridad



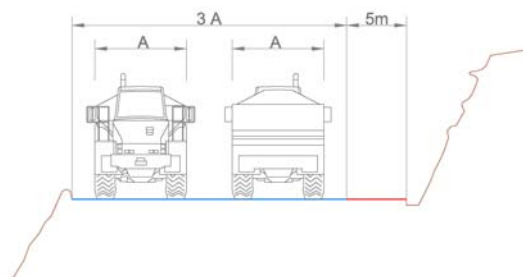
e) Pista CON arcén para peatones CON arcén de seguridad CON barrera no franqueable



f) Pista CON arcén para peatones SIN arcén de seguridad CON barrera no franqueable



g) Pista CON arcén de seguridad CON barrera no franqueable

**Artículo 3.2.16 Apartaderos**

En pistas de un solo carril con cruce de vehículos habrán de preverse apartaderos convenientemente espaciados con los siguientes valores:

- Longitud mínima apartaderos: dos veces la longitud del vehículo más largo que se prevea circule por ella.
- Anchura apartaderos: la del vehículo más ancho que se prevea circule por ella.

Artículo 3.2.17 Régimen específico: Pendientes

1. Pendientes longitudinales

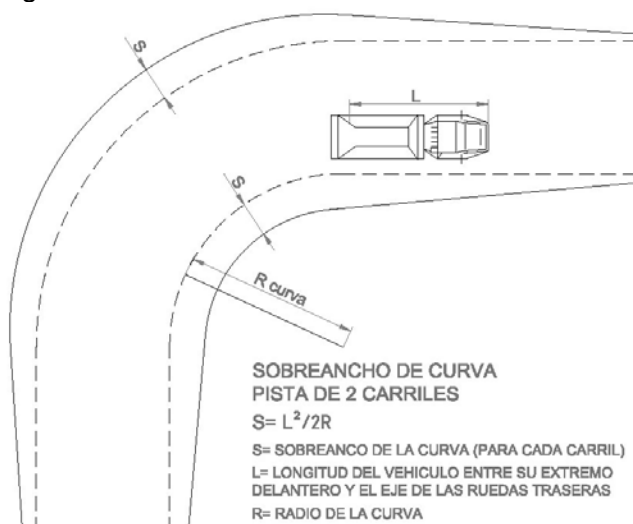
- a) Las pendientes longitudinales del viario interior se adaptarán a las características de los vehículos que habrán de circular por ellas y de las cargas que transporten.
- b) En las “pistas”, las pendientes longitudinales medias no deberán sobrepasar el 10 por 100, con máximos puntuales de 15 por 100.
- c) En los “accesos” a los tajos o en casos especiales, aquel límite podrá superarse para que un vehículo, en las condiciones reales más desfavorables, pueda arrancar y remontar en plena carga, si bien en ningún caso la pendiente podrá superar el 20 por 100.

2. Pendientes transversales

Las pendientes transversales serán suficientes para garantizar una adecuada evacuación del agua de escorrentía. En las pistas de un solo carril a media ladera, esta pendiente deberá plantearse en sentido inverso a la de la ladera, disponiéndose en todo caso una cuneta adecuada.

Artículo 3.2.18 Régimen específico: Curvas

1. Se habrán de diseñar con un radio planteado en función del tipo de vehículo, la velocidad prevista, el peralte y el coeficiente de rozamiento.
2. *Radio mínimo admisible*: aquel que puedan realizar los vehículos sin necesidad de efectuar maniobra.
3. *Sobreechancho de carril*. Deberá considerarse un sobreechancho para cada carril, en función del tipo de vehículo, velocidad prevista, peralte y coeficiente de rozamiento, según la siguiente expresión gráfica:



4. Las curvas sin visibilidad en pistas con cruce de vehículos en las que no se hubiera habilitado doble carril, se habrán de habilitar apartaderos con dispositivo de señales para la regulación del tráfico alternativo.

5. *Peraltes inversos*. En ningún caso se permitirán peraltes inversos.

Artículo 3.2.19 Conservación

1. La ejecución y mantenimiento de estos viarios interiores serán de cuenta de los correspondientes titulares de explotaciones, que habrán de disponer de sus propias determinaciones internas de seguridad que fijen las condiciones y frecuencia de estas preceptivas operaciones de conservación y mantenimiento del viario de la explotación.
2. En todo caso, todas las operaciones de mantenimiento y conservación del viario, deberán ser sistemáticas y periódicas.
3. Durante el horario de trabajo de épocas secas, en todos estos viarios interiores serán especialmente obligatorias la adopción de las debidas diligencias de riego para evitar o reducir la formación y emisión de nubes de polvo.
4. Serán igualmente obligatorias las labores de limpieza, las de mantenimiento y conservación de los drenajes existentes, las de mantenimiento y conservación de la rodadura, así como las labores propias para la corrección de los elementos exteriores de los viarios.

Sección 5ª: La especial diligencia hidrológica

Artículo 3.2.20 La diligencia hidrológica

1. Con más de lo previsto en el Art. 3.5.3.3 PIOT (“Protección de la hidrología natural y redes de drenaje de la explotación”), y de manera especial en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, y en el Art. 2.2.1 de las presentes, en las AE y en las zonas extracción de las AE-RE, habrán de adoptarse, en todo caso, las siguientes diligencias:
 - a) Se evitará la realización de actividades extractivas en los cauces de barrancos del ámbito del presente Plan. Si por causa de la localización del recurso ello no fuera posible, habrá de acondicionarse una vía de desagüe alternativa del tramo afectado, con carácter previo a cualquier otra actuación en el mismo.
 - b) Las vías de desagüe alternativas no podrán modificar el comportamiento hidráulico del cauce aguas arriba o abajo del tramo explotado. Por tanto, deberán recoger las aguas en la forma y condiciones en que le llegan desde tramos superiores, y desaguarlas en las condiciones en que el desagüe se haya venido produciendo con anterioridad.
 - c) Se dispondrán redes de drenaje superficial y subterráneo en las zonas en que el régimen hídrico lo requiera asegurando que el desagüe de dichas redes, a su salida del ámbito de la explotación, se realice sobre las vías de evacuación de escorrentía preexistentes.
 - d) El dimensionamiento de las vías de desagüe previstas en la letra b), y las redes de drenaje que prevé la letra d) se realizarán considerando un período de retorno mínimo de 500 años.

2. Debe garantizarse para cada sector y explotación, la estricta diligencia de cuidado de los cauces y afluentes, según el Inventario de Oficial de Cauces de la Demarcación Hidrográfica de Tenerife, reproducido en los Planos de Ordenación del Plan, y las propias instrucciones o prevenciones que sobre el particular pueda impartir el Consejo Insular de Aguas.

Artículo 3.2.21 Restauración de las condiciones hidrológicas

1. La restauración, en cualquiera de sus niveles, asegurará el mantenimiento de las condiciones naturales de desagüe del territorio. Si éstas hubieran sido necesariamente modificadas, las nuevas garantizarán el desagüe considerando un período de retorno de 500 años.
2. La restauración, en cualquiera de sus niveles, asegurará un drenaje adecuado de los terrenos afectados, evitando la aparición de zonas encharcables, salvo que éstas tengan un uso específico dentro del Plan de Restauración.
3. La rasante del terreno resultante de cualquier restauración estará al menos tantos metros por encima del nivel freático estacionario, como la profundidad radicular de la revegetación propuesta más el 20%, y como mínimo 2 metros.

Sección 6ª: Decapado y conservación del material edáfico

Artículo 3.2.22 Decapado y conservación del material edáfico

1. Cuando la potencia de la cubierta edáfica supere los 10 cm se procederá a la retirada y almacenamiento de la misma.
2. La retirada de tierra vegetal se realizará mediante tractor y apero adecuado con decapado mínimo del terreno para proceder a su apilado en lugar adecuado para su posterior uso en la fase de restauración. Si la potencia del suelo lo permite, el decapado y almacenaje se realizará de forma selectiva por horizontes.
3. Se aportará una nueva cubierta edáfica sólo en las áreas donde sea imprescindible para el desarrollo de la vegetación. La potencia de la capa aportada se justificará en función de la del sistema radicular de las especies a implantar, y no será nunca inferior a 50 cm.

Artículo 3.2.23 Almacenamiento del material edáfico

1. El almacenamiento del material edáfico para su restitución posterior se realizará en superficies llanas adecuadamente drenadas para evitar la erosión hídrica; a fin de conservar sus cualidades, se acumulará en forma de artesa con altura máxima de 1,5 metros, asegurando su perfecta aireación y evitando la compactación.
2. Se asegurará un drenaje adecuado del terreno, evitando la formación de zonas encharcadas, ya sea en las bermas o en la plaza de cantera. El desagüe de la plataforma de cantera se realizará hacia el barranco, como salida natural más razonable.
3. En la retirada y almacenamiento de la tierra vegetal, se tendrán en cuenta las siguientes indicaciones, con el objetivo de mantener en buen estado esta tierra hasta su uso final:

- a) Separar cada una de las capas de suelo identificadas, si hubiera más de una, para evitar una disminución en las cualidades de las de mejor calidad por mezclarse entre sí.
- b) Se deberá manipular la tierra cuando esté seca o cuando su contenido en humedad sea menor del 75%.
- c) Cuando ello sea posible, se trasplantarán las capas de tierra vegetal directamente desde su posición original a la definitiva. No es conveniente que se produzcan traslados intermedios durante el tiempo de almacenaje.
- d) Se evitará el paso de maquinaria sobre la tierra vegetal o el depósito sobre ella de cualquier elemento pesado.
- e) Dadas las características de los suelos de la zona, descritos en el apartado correspondiente del estudio de impacto ambiental, estos materiales deberán depositarse en capas delgadas que no superen 1,50 metros de altura en total y nunca durante periodos continuos mayores de 9 meses.
- f) Si los montones acopiados no fueran reutilizados en un periodo mayor a 12 meses, se sembrará su superficie con una mezcla de semillas, principalmente leguminosas autóctonas, añadiendo mulch (cubierta protectora que se extiende sobre el suelo, principalmente para modificar los efectos del clima local) para evitar el deterioro de las cualidades del suelo.
- g) Tanto la extracción del suelo como su apilamiento no debe realizarse en condiciones de humedad.

Artículo 3.2.24 Operaciones de restitución del material edáfico

1. El PTPO previene labores de restitución y restablecimiento de la cubierta vegetal para los ámbitos comprendidos en el Área Extractiva AE (Archipenque, Guama y ampliación de Guama) y para el ámbito de la explotación de Guama-Arico, entendiéndose innecesarias estas operaciones para el resto del Área Extractiva y de Reserva Estratégica (AE-RE) y el ámbito de explotación de la cantera de El Grillo, al reservarse estos últimos ámbitos para la conformación de celdas de vertido, de acuerdo a las necesidades del Complejo Ambiental.
2. En los ámbitos de las explotaciones de Archipenque, Guama y Guama-Arico, las labores de restitución y restablecimiento de la cubierta vegetal se realizarán de conformidad con las previsiones que sobre el particular prevean sus correspondientes Planes de Restauración.
3. Cuando se proceda a la reutilización de la tierra vegetal, se observarán las siguientes indicaciones:
 - a) Las capas de suelo se extenderán, por orden de calidades si fuera el caso, sobre el terreno seco ya remodelado con maquinaria que ocasione una mínima compactación.
 - b) Deberá realizarse un escarificado de quince (15) centímetros en cada capa de suelo de distinta calidad antes de extender la siguiente, en el caso de que existan distintas capas, y de no menos de sesenta y cinco (65) centímetros si el material sobre el que se fuera a extender estuviera compactado.

- c) Se evitará, en todo caso, el paso de maquinaria pesada sobre el material ya extendido

Sección 7ª: Escombreras

Artículo 3.2.25 Definición de escombreras

Una escombrera es una acumulación formada por los estériles provenientes de las labores extractivas de la explotación en cuyo interior, por lo general, se habrán de emplazar. Su régimen y condiciones serán generales para todas las explotaciones.

Artículo 3.2.26 Previsión de escombreras

1. Si se certificara su contrastada necesidad, cada explotación deberá disponer de una zona de escombrera que habrá de estar en todo caso dimensionada a las previsiones de extracción y rechazo de la explotación de su razón.
2. Si, certificada su necesidad, fuera materialmente imposible situarla en el interior de la plaza de cantera, su titular ha de acreditar la disponibilidad y habilitación de suelo en el exterior de la misma, para destinarlo a tal fin.

Artículo 3.2.27 Carácter temporal de las escombreras

Las escombreras tendrán en todo caso carácter provisional, salvo que los Planes de Restauración de sus explotaciones las localicen en un emplazamiento definitivo dentro de la explotación hasta que, finalizadas que fueran cada una de sus fases de explotación y una vez culminadas las labores de restauración correspondientes, hayan de ser retiradas.

Artículo 3.2.28 Emplazamiento de las escombreras

Los suelos donde se emplacen las escombreras han de reunir las siguientes condiciones:

- a) Su morfología garantizará que no puedan producirse corrimientos o desplazamientos que puedan poner en riesgo a infraestructuras, construcciones, viarios o al mismo paisaje que las circunda.
- b) En ningún caso podrán ocupar cauces o lechos de inundación de barrancos, ni localizarse a una distancia tal de éstos que no les permita eludir o evitar eventuales corrimientos de sus depósitos.

Artículo 3.2.29 Condiciones para la ejecución de escombreras

En la ejecución de las escombreras se observarán las siguientes condiciones:

- a) Se instalarán considerando su estabilidad temporal, la **resistencia** del terreno, el tipo de vertido o depósito, los materiales empleados, el talud, el drenaje natural o artificial, o cualquier otra circunstancia determinante.

- b) Antes de proceder al acopio de los vertidos se procederá al decapaje del terreno, conservando la capa de tierra vegetal para su posterior reutilización.
- c) Se habrá de valorar la oportunidad y conveniencia de proceder a la formación de la escombrera mediante el procedimiento de superposición de fases, siempre de manera adosada (“por tongadas”) para favorecer los mejores coeficientes de seguridad, estabilidad del vertido o depósito y compactación de los materiales.
- d) Su plataforma se proyectará y así habrá de mantenerse, con una inclinación hasta el punto de vertido en torno al 2%, favoreciendo así que los volquetes caigan en el frente de escombrera. El aumento de esta plataforma se hará de forma homogénea por capas horizontales con espesor inferior a un (1) metro, con, en su caso, compactación.
- e) La cresta de los depósitos de la escombreras oscilarán entre el valor aconsejable de un (1) m, hasta un tope de tres (3), en cuyo caso su método operativo habrá de plantear una banqueta de seguridad con altura igual /superior al radio máximo de las ruedas de los volquetes de transporte sin que en ningún caso se permita este asiento como tope de apoyo. En estos casos, es preceptivo destacar a un operario para dirigir el tránsito hacia la zona de vertido.

Sección 8ª: Otros condicionamientos urbanísticos

Artículo 3.2.30 Cerramiento perimetral de las explotaciones.

Las explotaciones dispondrán de cerramiento perimetral con adecuado tratamiento de sus bordes para garantizar su seguridad. Asimismo, se extremarán las mejores diligencias (v.gr. el apantallamiento vegetal de sus bordes) para la mejor ocultación e integración paisajística de la explotación y la limitación de sus niveles sonoros, que no superarán los 65 dB en el límite exterior de las áreas extractivas AE y AE-RE.

Artículo 3.2.31 Construcciones e instalaciones permitidas

1. En el interior de la explotación sólo se levantarán las construcciones o instalaciones permanentes que sean imprescindibles para el ejercicio de los usos extractivos y de transformación del material extraído o bien las previstas en el Plan de Restauración. Se prohíbe expresamente cualquier edificación, instalación o infraestructura (incluyendo tendidos eléctricos, viarios, conducciones y similares) que sirva al exterior del ámbito extractivo, salvo las que el propio proyecto técnico minero prevea para solucionar servidumbres preexistentes o aquéllas señaladas en el Plan Territorial Parcial.
2. La ocupación en planta de las construcciones e instalaciones no superará el cinco por ciento (5%) de la superficie de la cantera, y se situarán a una distancia de los lindes superior a su altura, con un mínimo de seis (6) metros.
3. La altura de cualquier edificación no superará los tres (3) metros sobre la rasante de acceso, medidos hasta la cara inferior del forjado del techo. Las instalaciones necesarias para la actividad extractiva podrán superar, de forma justificada, la anterior altura.
4. No se ubicarán ningún tipo de instalaciones o edificaciones en cauces o lechos de inundación de barrancos funcionales, evitándose también su localización en zonas visibles desde el exterior de la explotación.

Sección 9ª: La diligencia general de restauración

Artículo 3.2.32 La diligencia de restauración

1. La autorización de aprovechamiento de los recursos mineros va ineludiblemente acompañada del deber por parte de los concesionarios de garantizar a su costa la restauración de las explotaciones.
2. De conformidad con el art. 3.5.4.1 PIOT, por restauración vinculada a los usos extractivos habrá de entenderse el conjunto de intervenciones de adecuación orográfica, ecológica, paisajística y funcional, con el fin de que los terrenos sobre los que se han llevado a caso las actividades extractivas se integre en el territorio circundante y queden preparados para ser soporte de los usos finales a los que debe destinarse.
3. Con más de cuanto determina el PIOT, el cumplimiento de la obligación de restauración que imponen los respectivos planes de restauración, así como de sus correspondientes garantías financieras, se hará de acuerdo con lo reglado de manera especial en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental (BOE nº 255, de 24 de octubre), en su reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre (BOE nº 308, de 23 diciembre) y en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por las actividades mineras, (BOE nº 143, de 13 junio).
4. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Restauración autorizado, la autoridad competente podrá hacer efectiva la garantía financiera o equivalente correspondiente y procederá a las labores de rehabilitación del terreno afectado por la actividad minera.
5. Con el objeto de conseguir la integración paisajística en el conjunto del ámbito del PTPO de todas las intervenciones de restauración de las canteras, se ha incluido el Plano 4.O "*Restauración paisajística*". La distribución topográfica que contempla dicho plano, se ha de considerar de forma orientativa o indicativa, siendo los correspondientes proyectos de explotación y planes de restauración, aprobados por el Órgano competente en materia de minas, los que configuren la morfología final del ámbito y la adecuación paisajística de las intervenciones, de acuerdo a la normativa fijada por este PTPO.

Artículo 3.2.33 Niveles de restauración

1. Por directa imposición del Art. 3.5.4.2 PIOT, no se entenderá producida la finalización de las labores extractivas de una cantera mientras no quede restaurada en la forma más acorde con la restauración definitiva del correspondiente ámbito extractivo. La restauración final de cada cantera deberá definirse en el Plan de Restauración, de acuerdo a lo regulado en el artículo 3.5.5.4 PIOT
2. La finalización de las labores extractivas de cada fase de una cantera implicará que habrán de restaurarse los terrenos integrados en la misma que no vayan a ser afectados por los trabajos de las siguientes fases. La restauración parcial de cada fase será coherente con la restauración final de la cantera y deberá quedar definida en el Plan de Labores que comprenda la finalización de la fase correspondiente.

3. La obtención de los niveles de restauración podrá realizarse mediante la utilización de rellenos de materiales procedentes del exterior, de acuerdo a los requisitos fijados en el artículo 3.2.41.

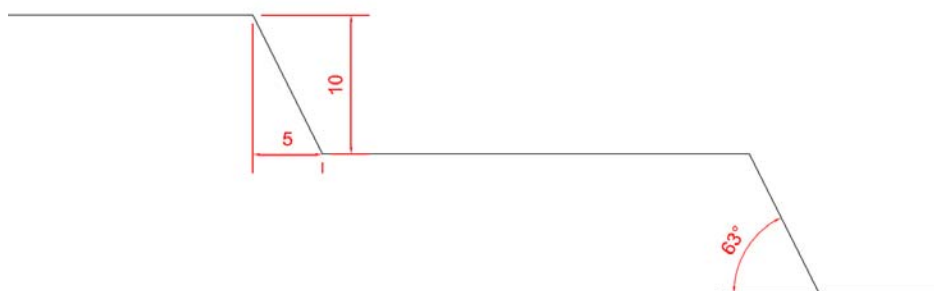
Artículo 3.2.34 Erradicación de instalaciones e infraestructuras mineras

Tal como dispone el Art. 3.5.4.5. PIOT, todas aquellas infraestructuras e instalaciones utilizadas en las labores mineras, tanto fijas como móviles, que no queden integradas dentro del Plan de Restauración, deberán ser eliminadas del ámbito extractivo.

Sección 10ª: La restauración orográfica de los espacios de extracción

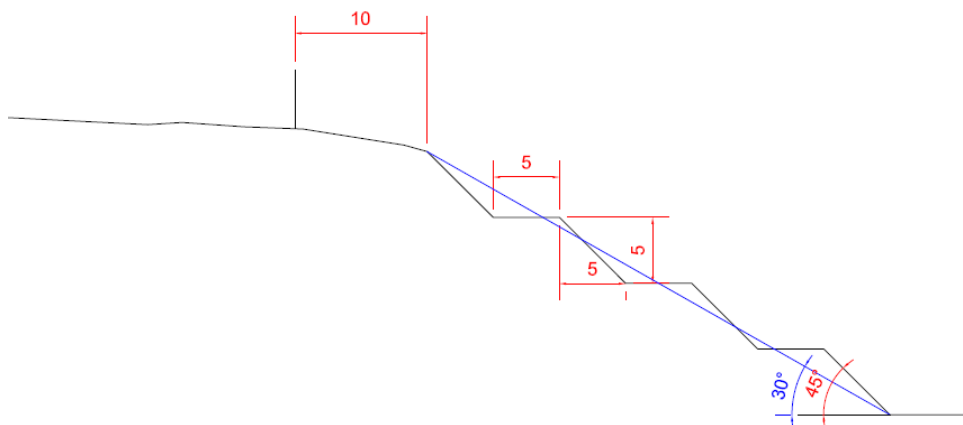
Artículo 3.2.35 Sistema de la restauración orográfica de Guama

Con más de lo que se dispone en el Art. 3.5.4.3 PIOT, el sistema de restauración orográfica de Guama se habrá de conformar mediante una serie de plataformas separadas entre sí por taludes de diez (10) m. de altura máxima, con una inclinación máxima de talud de 1H:2V, salvo casos excepcionales que deberán justificarse expresamente.



Artículo 3.2.36 Sistema de la restauración orográfica en el Área Extractiva de Restauración Singular

1. Con más de lo que se dispone en el Art. 3.5.4.3 y PIOT, el sistema de restauración orográfica en el Área Extractiva de Restauración Singular perteneciente al Área Extractiva (AE), salvo casos excepcionales que deberán justificarse expresamente, se habrá de conformar mediante una serie de taludes de cinco (5) metros de altura máxima, con una inclinación máxima de talud de 1H:1V (45°), y bermas de cinco (5) metros de anchura mínima. El talud final resultante formará un ángulo máximo de 30°.

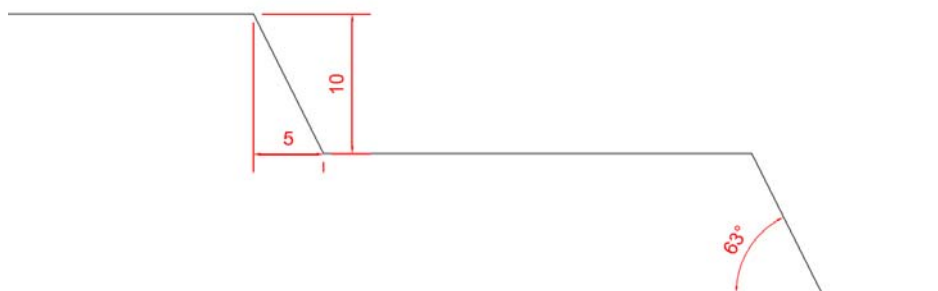


2. La restauración orográfica de este ámbito deberá desarrollarse de forma conjunta con la restauración del ámbito de Guama, debiéndose realizar la unión de los dos ámbitos de forma progresiva, para obtener un adecuado encaje con los terrenos del Corredor Paisajístico colindante.
3. El Plan de Restauración correspondiente deberá detallar adecuadamente el encaje de las nuevas rasantes con el terreno colindante a la explotación.
4. En la revegetación del ámbito se utilizarán especies de idénticas características que la vegetación natural del Corredor Paisajístico colindante.
 - a) Antes de llevar a cabo las plantaciones se procederá al vertido de una delgada capa de tierra vegetal de 30 cm de espesor sobre las superficies de las bermas de cinco (5) metros.
 - b) El vertido se realizará sobre el terreno seco con un perfil adecuado y con maquinaria de ruedas de goma y ligeras en cuanto a peso que aseguren la no compactación. Se escarificará la superficie de cada capa de quince (15) centímetros de espesor antes de cubrirla si el material sobre el que se fuera a extender estuviera compactado para favorecer el buen contacto entre las sucesivas capas de material, previniendo la laminación en capas, la mejora de la infiltración y el movimiento del agua, asimismo se evitará el deslizamiento de la tierra extendida y se facilitará la penetración de las raíces de las especies que se planten.
 - c) Posteriormente se diseñarán los hoyos de plantación donde se ubicarán las diferentes plantas; se realizará el dimensionado adecuado de tal manera que quede un espacio mínimo de treinta (30) cm y una profundidad por debajo del límite inferior del sistema radical de quince (15) cm como mínimo. En el hoyo se introducirá tierra de cabeza fertilizada y el relleno se efectuará con tierra vegetal debidamente abonada.
 - d) Se realizarán operaciones de conservación y mantenimiento de las especies plantadas, durante el tiempo previsto en los planes de restauración, con la finalidad de que aquellas se consoliden y puedan sobrevivir sin la intervención humana.

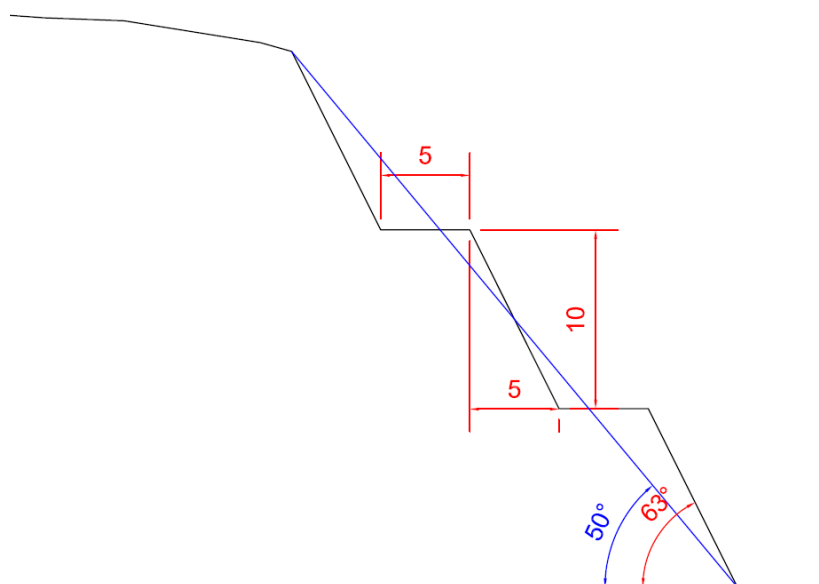
Artículo 3.2.37 Sistema de la restauración orográfica de Archipenque

1. Con más de lo que se dispone en el Art. 3.5.4.3 PIOT, el sistema de restauración orográfica de la explotación de Archipenque lo conforma una serie de plataformas

separadas entre sí por taludes de diez (10) m. de altura máxima, con una inclinación máxima de talud de 1H:2V, salvo casos excepcionales que deberán justificarse expresamente.

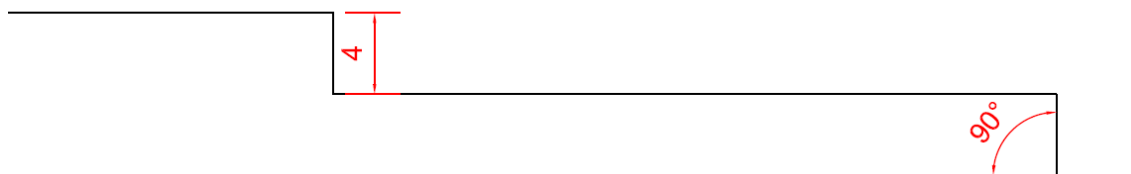


2. Salvo casos excepcionales que deberán justificarse expresamente, en la zona superior de la explotación, límite con el ámbito, se habrá de disponer una serie de bancales de diez (10) m de altura máxima con una inclinación máxima de talud de 1H:2V y bermas de cinco (5) m de anchura mínima, para conectar el terreno natural con la plataforma superior de nueva creación.



Artículo 3.2.38 Sistema de la restauración orográfica de Guama-Arico

1. Con más de lo que se dispone en el Art. 3.5.4.3 y 3.5.4.6 PIOT, el sistema de restauración orográfica de la explotación de Guama-Arico se habrá de conformar mediante una serie de plataformas separadas entre sí por taludes de cuatro (4) m. de altura máxima, con una inclinación máxima de talud de 90°, salvo casos excepcionales que deberán justificarse expresamente.



2. El cauce de barranco existente en el límite del ámbito con el resto del Área Extractiva y de Reserva Estratégica (AE-RE) se respetará en su estado natural, quedando el mismo incorporado al Corredor Paisajístico CP-2.

Artículo 3.2.39 Sistema de la restauración orográfica del resto del Área Extractiva y de Reserva Estratégica (AE-RE).

1. Sobre la plataforma base resultante de la actividad extractiva de las diferentes explotaciones se establecerán celdas de vertido del Complejo Ambiental, cuya conformación final será una secuencia de plataformas en sentido descendente. La cota de rasante de la plataforma superior no ha de superar la cota más alta del terreno natural limítrofe con el ámbito del Plan, tomada en el límite interior de la franja de retranqueo de diez (10) m de anchura mínima establecida, donde quedan excluidas las labores de extracción.
2. El documento de Revisión del PTPO mediante el cual se incorporará el Área a los objetivos fundamentales del Complejo Ambiental, contendrá el desarrollo de la ordenación paisajística que servirá de base a los proyectos de las celdas de vertido.
3. El cauce de barranco existente en el límite con el ámbito de explotación de Guama-Arico se respetará en su estado natural, quedando el mismo incorporado al Corredor Paisajístico CP-2

Artículo 3.2.40 Sistema de la restauración orográfica de El Grillo

Sobre la plataforma base resultante de la actividad extractiva se establecerán las celdas de vertido previstas del Complejo Ambiental, cuya conformación final quedará integrada en el volumen del conjunto previsto para la totalidad del Área de Vertido (AV).

Artículo 3.2.41 Rellenos

1. Si para las labores de restauración fuera necesaria la utilización de rellenos, habrá de emplearse materiales no aprovechables de la explotación y el excedente que se origine en la ejecución de las infraestructuras que se implanten en las áreas de Vertido (AV) y de Gestión de residuos (AG); si estos no resultaran suficientes y se precisara mayor cantidad de relleno, sólo se admitirán los siguientes materiales:
 - a) Tierras, arcillas, arenas y gravas y similares que provengan de excavaciones y movimientos de tierras.
 - b) Aquellos clasificados como escombros o inertes de construcción, entendiéndose como tales los procedentes de obras en edificios y/o construcciones, previa selección y separación de los productos que puedan sufrir alteraciones en el curso del tiempo.

- c) Aquellos otros cuya idoneidad haya sido verificada en laboratorio.
2. En cualquier caso no serán admisibles aquellos que contengan residuos sólidos urbanos o tipificados como peligrosos o cualquier otra sustancia que pudiera dar lugar a la contaminación del suelo o del agua.
3. Las operaciones de relleno habrán de ejecutarse por superposición de capas o tongadas, en todo caso, dando prevalencia a los coeficientes de seguridad, estabilidad, compactación del vertido y cohesión de sus materiales.
4. La cresta de vertido no deberá superar los tres (3) metros de altura (recomendable un metro). En el caso de que se supere dicho límite, el método operativo seguro consistirá en la creación de una banqueta de seguridad y disponer de un operario que dirija los vehículos hacia la zona de vertido. La altura de esta banqueta será al menos igual al radio máximo de las ruedas de los volquetes de transporte; no se utilizará este asiento como tope para apoyo; la superficie se construirá y mantendrá con una inclinación del 2%.

CAPÍTULO 3.3 LAS INFRAESTRUCTURAS DEL COMPLEJO

Artículo 3.3.1 El sistema básico de infraestructuras del Plan

El sistema básico de infraestructuras del Plan lo conforma las infraestructuras de gestión de residuos definidas por el PTEOR, el conjunto de infraestructuras del Plan, tanto las que optimiza como las que específicamente dispone, y las infraestructuras privadas que puedan implantarse legítimamente en el ámbito del Complejo Ambiental, o las que se establezcan en su entorno, según las específicas determinaciones del PTPO.

Sección 1ª: Las infraestructuras de gestión de residuos definidas por el PTEOR y asumidas por el PTPO

Artículo 3.3.2 Relación de infraestructuras de gestión de residuos

Las infraestructuras de gestión de residuos del Complejo Ambiental definidas por el PTEOR y que el Plan integra en sus determinaciones son:

1. Punto limpio PL-7.
2. Planta de clasificación de voluminosos (PCVOL-5) y Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE).
3. Punto logístico de vidrio (PLV).
4. Tratamiento para subproductos de origen animal no destinados al consumo humano (SANDACH), categorías 1, 2 y 3.

5. Autoclave de residuos sanitarios (RS), Grupo III (Residuos sanitarios específicos o de bioriesgo).
6. Planta de secado solar de lodos (PSSL-1).
7. Planta de tratamiento de purines (PTP-1).
8. Planta de tratamiento mecánico biológico (separación mecánica).
9. Planta de tratamiento mecánico biológico (digestión aerobia).
10. Vertedero residuos no peligrosos.
11. Vertedero residuos peligrosos.
12. Planta valorización energética.
13. Planta de tratamiento y maduración de escorias.
14. Planta de desguace de electrodomésticos de línea marrón (privada).
15. Planta de reciclaje de frigoríficos domésticos y electrodomésticos de línea blanca (privada).
16. Planta de clasificación de envases.

Artículo 3.3.3 Niveles de las infraestructuras de gestión de residuos

El PTEOR otorga a las infraestructuras de gestión de residuos integradas en el Complejo Ambiental de Tenerife el Nivel 1, al ostentar vocación de servicio insular o supracomarcal.

Sección 2ª: Las infraestructuras de servicios

Artículo 3.3.4 Las Infraestructuras de servicios

1. El PTPO, desde la máxima de la integración paisajística y máxima diligencia ambiental, conforma una trama coordinada de infraestructuras y optimiza los distintos elementos de cada una de ellas.
2. En función de los objetivos que persiguen, estas Infraestructuras se ordenan en: Infraestructuras de abastecimientos de aguas y saneamiento; Infraestructuras eléctricas; Infraestructuras de telecomunicaciones e Infraestructuras de seguridad y servicios generales.

3. Las sucesivas fases de desarrollo de las áreas contenidas en el presente PTPO deberán actualizar los distintos tipos de infraestructuras de servicios mencionados, de forma que den satisfacción a las demandas de cada momento.
4. Será de aplicación a los instrumentos de desarrollo y de ejecución material del PTPO la obligatoriedad de prever la red de abastecimiento de agua potable separativa respecto de la red de riego.
5. La reutilización de las aguas depuradas en los polígonos industriales del ámbito del Plan se contraerán exclusivamente a sus actividades y tratamiento industriales que les sean propios, sin que en ningún caso puedan emplearse en ninguna operación de riego. Cualquier otro uso o reutilización de estas aguas depuradas habrá de ser, en todo caso, puesto a la previa consideración del Consejo Insular de Aguas que, si certificara que estas aguas son equivalentes a las de procedencia urbana, podrá considerar otro nivel de uso o reutilización.

Artículo 3.3.5 Instrucciones para la implantación de la red de pluviales

Los instrumentos de desarrollo y ejecución material que pretendan, en desarrollo de las determinaciones del PTPO, la implantación de alguna red de pluviales, deberán adoptar las siguientes instrucciones:

- a) Las zonas urbanizadas deberán captar las escorrentías de las parcelas con usos edificatorios, así como la de sus viarios, espacios libres y zonas verdes. Del igual modo, deberán considerar las cuencas de aportación que han de asumir provenientes de sus suelos anexos.
- b) La captación de pluviales en estas zonas urbanizadas deberá realizarse con las condiciones de pendiente, velocidad y calado que resulten en cada caso admisibles para impedir y evitar en todo caso la inundación de las instalaciones y la eventual contaminación de las aguas de escorrentía, debiendo preverse a tal efecto períodos de retorno suficientes.
- c) El viario de todo el ámbito de la actuación deberá contar con una red de pluviales cuya capacidad sea acorde con el rango e importancia de la vía en cuestión.
- d) Los viarios que crucen sobre cauce habrán de disponer de dispositivos de intercepción de la escorrentía para que ésta vierta directamente al cauce implicado, así como soluciones constructivas que permitan el alivio a dicho cauce de la escorrentía que atraviesan. En los puntos de menor cota del ámbito de la actuación deben situarse elementos de intercepción de la escorrentía superficial, con la ubicación y dimensiones precisas para garantizar que la funcionalidad de la TF-1 no resulte comprometida para el período de recurrencia en cada caso exigible.

CAPÍTULO 3.4 CONDICIONES APLICABLES A LA EDIFICACIÓN CON DESTINO A INFRAESTRUCTURAS DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SITUADAS EN ÁREAS AG (1, 2, 3 Y 4)

Artículo 3.4.1 Características de la edificación

1. La edificación con destino a infraestructura de tratamiento de residuos situada en las áreas AG, se desarrollará de forma obligatoria como edificación abierta, con retranqueos a todos los linderos de la parcela, sin perjuicio de los adosamientos que se autorizan en esta normativa.
2. Las edificaciones existentes podrán mantener sus condiciones de edificación actuales, ajustadas a los títulos y autorizaciones administrativas que le dieron cobertura. En el supuesto de la reedificación, la nueva construcción se ha de ajustar a las condiciones de edificación contenidas en este capítulo.

Artículo 3.4.2 Condiciones de la parcelación

Las parcelas edificables deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Cumplir el régimen de usos aplicable según esta normativa
- b) Estar dotadas de las infraestructuras necesarias
- c) La forma y dimensiones serán las adecuadas al uso establecido y, en el caso de concesiones administrativas, las dimensiones serán las resultantes del concurso de adjudicación de la concesión correspondiente.

Artículo 3.4.3 Regulación de la altura

1. La altura de la edificación cumplirá simultáneamente con la altura reguladora máxima y el número máximo de plantas.
2. La altura reguladora máxima se medirá desde el terreno urbanizado de la parcela, exterior de la edificación, hasta el nivel inferior del arranque de la cubierta inclinada o cara inferior del forjado en caso de techo plano.
3. La altura reguladora máxima será de nueve (9) metros.
4. En el caso de cubierta inclinada, la altura entre cornisa y cumbre no superará los cuatro metros con cincuenta centímetros (4,50) por encima de la altura reguladora máxima y los faldones de la cubierta formarán como máximo un ángulo de treinta y cinco grados (35º) con el plano horizontal.
5. El número máximo de plantas será de tres (3).
6. Excepcionalmente se podrá autorizar edificaciones que superen la altura reguladora máxima, por razones estrictas de obligado cumplimiento de normas técnicas particulares de funcionamiento de las instalaciones. En este caso se deberá justificar la imposibilidad

de la implantación de las instalaciones si la edificación se ajustase a las condiciones generales de aplicación de la regulación de altura de este artículo.

Artículo 3.4.4 Altura de pisos

Las alturas libres de las plantas de la edificación estarán adecuadas al uso específico de cada una de ellas, de acuerdo a la normativa sectorial que sea de aplicación para la actividad concreta.

Artículo 3.4.5 Construcciones por encima de la altura

Por encima de la altura reguladora máxima sólo se permitirán los elementos técnicos de las instalaciones, cajas de escaleras y de ascensores y aquellas instalaciones industriales que por sus propias características precisen mayor altura.

Artículo 3.4.6 Ocupación de las parcelas

1. La ocupación máxima permitida de la parcela será del sesenta por ciento (60%) de su superficie, no estando comprendido en ella las construcciones permitidas en los retranqueos.
2. Las plantas de sótano y semisótano podrán adosarse a los linderos de la parcela, con excepción del lindero frontal.
3. Se autorizará el adosamiento de dos naves en sus linderos comunes, respetando la separación a los restantes, así como el retranqueo en el frente y la limitación de ocupación máxima aplicable a cada una de las parcelas, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la edificación colindante sea ya medianera.
 - b) Que se trate de edificaciones adosadas de proyecto unitario.
 - c) Que exista acuerdo entre los adjudicatarios de las concesiones de las parcelas colindantes para construir adosándose al lindero común.

Artículo 3.4.7 Características de las zonas de retranqueos

1. La edificación se separará de los linderos de la parcela un mínimo de cinco (5) metros.
2. En las zonas de retranqueos, que quedarán libres de construcciones, podrán establecerse las redes de las instalaciones de saneamiento, aguas pluviales, distribución interior de agua potable e industrial, contra incendios, telecomunicaciones, baja tensión y otras instalaciones especiales.
3. El espacio de retranqueo frontal mantendrá la misma rasante de la calle, pudiendo alojar el centro de entrega para las instalaciones eléctricas de alta tensión. Su destino propio es el de facilitar el acceso y circulación a la instalación industrial, liberando el espacio de la calle. El espacio libre resultante del retranqueo de fachada podrá dedicarse a

aparcamiento en superficie, jardín o muelles de carga. pero en ningún caso se admitirá usos de almacenaje al aire libre.

4. En estos espacios de retranqueo frontal podrá habilitarse caseta de portería o control de accesos, con una superficie máxima en planta de doscientos cincuenta por doscientos cincuenta (250 x 250) centímetros y altura de coronación máxima de trescientos cincuenta (350) centímetros.

Artículo 3.4.8 Cerramiento de parcelas

1. El cerramiento perimetral de la parcela tendrá una altura máxima de dos (2) metros, medidos desde el suelo urbanizado de la parcela o desde la rasante de la acera en el caso del cerramiento frontal.
2. En el caso de cerrarse la parcela por lindero a vía o espacio público, el cerramiento será diáfano en su parte alta, al menos en una altura de un metro con cuarenta centímetros (1,40).

Artículo 3.4.9 Aparcamientos

1. Deberá disponerse de una plaza de aparcamiento por cada 250 m² de parcela, despreciándose, en su caso, la fracción.
2. Esta dotación de aparcamientos se podrá cubrir en recintos dispuestos por el PTPO o que se dispongan anexos al viario en el interior de las zonas AG por los proyectos de urbanización correspondientes.
3. En el caso de disponerse de aparcamientos en sótanos o semisótanos, la rampa deberá tener un mínimo de tres (3,00) metros de ancho y una pendiente máxima de un 18 %. La rampa no podrá ocupar la zona de retranqueo delantero.

Artículo 3.4.10 Adaptación topográfica

1. El terreno urbanizado de la parcela, exterior de la edificación, en la parte colindante con otra parcela edificable, no superará los dos (2,00) metros por encima o por debajo de la cota natural del terreno de dicho lindero.
2. No podrá existir ningún muro de contención interior de parcela o en lindero con otra parcela edificable, superior a cuatro (4,00) metros de altura.

Artículo 3.4.11 Obras e instalaciones admisibles

1. Supeditadas a las condiciones generales y a las particulares por razón de la actividad, se admitirán todas las obras o instalaciones necesarias para el buen funcionamiento de la industria.
2. Se admitirá la implantación de instalaciones especiales, necesarias para los objetivos del Plan, que por razones técnicas ineludibles, no se ajustasen a condiciones de la edificación dispuestas en estas Normas, En cualquier caso, estas instalaciones cumplirán las normativas sectorial y medioambiental correspondientes.